

#5551

Ex/11010  
 SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Set. 28/50

Ley por cuyo medio se modifi-  
can los artículos 93, 94, 98 y 107  
de la Ley de Vías de Comunicacio-  
nes. —

6 Piezas

02711

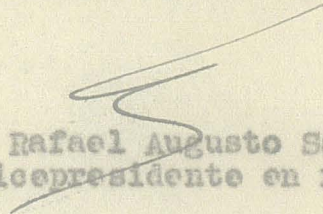
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
5 de octubre de 1950.-

Generalísimo  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, debidamente aprobada por ambas Cámaras Legislativas, la ley por cuyo medio se modifican los artículos 93, 94, 98 y 107 de la Ley de Vías de Comunicaciones.

Con sentimientos de la mas distinguida consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,



Rafael Augusto Sánchez,  
Vicepresidente en funciones.-

P/1/11483



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifican el artículo 93 de la Ley de Vías de Comunicaciones, No. 1474, del 22 de Febrero de 1938, que había sido reformado por la Ley No. 1465, del 28 de Junio de 1947; el artículo 94; el artículo 98; y el artículo 107, que había sido ampliado por el artículo 2 de la Ley No. 851, del 31 de Marzo de 1945, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 93.- Las Estaciones Radieléctricas actualmente instaladas o las que se instalen en el futuro, en el territorio nacional o a bordo de embarcaciones y aeronaves, estarán sujetas al pago por anualidades adelantadas, de las sumas establecidas en la presente tarifa:

Estación fija.....	RD\$	200.00
Estación fija aeronáutica.....		100.00
Estación terrestre.....		50.00
Estación costera.....		100.00
Estación aeronáutica.....		25.00
Estación de base.....		50.00
Estación móvil.....		25.00
Estación de barco.....		50.00
Estación de aeronave.....		25.00
Estación móvil terrestre.....		50.00
Estación de radiolocalización.....		25.00
Estación radiogoniométrica.....		25.00
Estación de radiofaro.....		25.00
Estación de frecuencias contrastadas.....		10.00
Estación experimental.....		10.00
Estación de aficionado.....		10.00
Estación radiodifusora que trabaje en la banda de 535-1605 Kc/s:		
Potencia hasta 250 vatios.....		20.00
" de 251 a 5000.....		50.00
" de 5001 en adelante.....		100.00

EL CONGRESO NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA

13<sup>o</sup> LEGISLATURA *Bravo* de 1950

REGISTRADA AL No. *922*

en el folio *59* del libro letra *D*

No. *59* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinco* interlineales

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *3* de *Agosto* de 1950

*D. Navita*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que mod. los arts. 93, 94, 98 y 107 de la Ley de Vías de Comunicaciones.

ASUNTO

PAG. 2

Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de 2335-2495 o 3240-3400 Kc/s:

Potencia hasta 1000 vatios..... RD\$ 50.00

De 1000 vatios en adelante..... 100.00

Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de altas frecuencias, que se encuentren sujetas a horario restringido de funcionamiento.....

50.00

Párrafo 1.- Por horario restringido de funcionamiento se entenderá el horario de servicio fijado al canal, en virtud de acuerdos de carácter internacional, y siempre que sea menor de 12 horas al día.

Párrafo 2.- Cuando una estación posea más de un transmisor, los derechos se cobrarán por cada transmisor, según la tarifa que antecede.

Párrafo 3.- Se exceptúan de esta disposición, las estaciones exentas de impuestos por virtud de la Ley o de una concesión legalmente otorgada.

Párrafo 4.- Las estaciones radiodifusoras culturales, estarán sujetas al pago del 50% de esta tarifa.

Art. 94.- Las solicitudes de licencia deberán ir acompañadas de 2 sellos de Rentas Internas de RD\$5.00 de acuerdo con la Ley de Impuestos sobre Documentos #2254 y en ellas deberá hacerse constar la clase de servicios a que será destinada la estación, lugares con los cuales se desea establecer comunicación, potencia que va a emplearse y área de servicio, cuando se trate de estaciones radiodifusoras.

Párrafo 1.- La Dirección General de Comunicaciones, podrá exigir a cualquier solicitante, la presentación de informaciones de carácter técnico que justifiquen a satisfacción de dicho Departamento, que tanto las instalaciones como el servicio habrán de prestarse de conformidad con los progresos de la técnica y de acuerdo con las mejores normas de ingeniería.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

13- LEGISLATIVA *Brind* 1080

REGISTRADA AL No. *922*

en el Folio *1* del Libro *1*

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

*Cinco*

Y consta de *Cinco* hojas escritas en máquina a razón de dos e

interlineales.

Ciudad Trujillo, *5* de *agosto* 1950

*P. Navarrete*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que mod. los arts. 93,94,98 y 107 de la Ley de Vías de Comunicaciones.

ASUNTO

PAG. 3

Art. 98.- La Dirección General de Comunicaciones, determinará a las estaciones radieléctricas, sus señales distintivas, potencia de radiación, frecuencia o frecuencias de transmisión y recepción, lugar de emplazamiento de los equipos transmisores y sistemas irradiantes, y horario de funcionamiento, pudiendo dicha Dirección General cambiarlas, cuando lo juzgue conveniente a la organización del servicio.

Párrafo 1.- Cuando se trate de estaciones radiodifusoras, no se permitirá la instalación de transmisores y sistemas irradiantes dentro del área urbana de las poblaciones a menos que se demuestre mediante comprobaciones efectivas, que la estación no rendirá los servicios señalados si se instala fuera de la población. En ningún caso, una instalación de esta clase, podrá causar interferencia a otros servicios legalmente autorizados, o a la recepción general de programas de radiodifusión.

Art. 107.- La separación en kilociclos de las estaciones radiodifusoras que prestan servicio en una misma zona del territorio nacional, será fijada por la Dirección General de Comunicaciones, de manera que no puedan producir interferencias a la recepción de programas en general.

Párrafo 1.- Cuando las conveniencias de la radiodifusión nacional o razones técnicas así lo requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, este podrá disponer la cesación definitiva de una o más estaciones particulares, quedando sin efecto la autorización o autorizaciones correspondientes. En tales casos, el Estado tendrá derecho y estará obligado a adquirir las estaciones suprimidas, por su justo valor."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia; 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-

CONGRESO NACIONAL

1950

13- LEGISLATURA 2da de 1950

REGISTRADA AL No. 922

en el folio del libro letra

No. 53 de ejemplares de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de Cuatro

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 5 de Agosto 1950

J. P. Laurin

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que mod. los arts. 93,94,98 y 107 de la  
Ley de Vías de Comunicaciones.

ASUNTO

PAG. 4

EL PRESIDENTE:  
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:  
(Fdos.) Federico Nina hijo  
Rafael Ginebra Hernández.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cin-  
co días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta; años 107 de  
la Independencia; 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-

Rafael Augusto Sánchez,  
Vicepresidente en funciones.-

Agustín Aristy,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

PAGE

ASUNTO

[Faint mirrored text]

[Faint mirrored text]

[Faint mirrored text]

[Faint mirrored text]

13-LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL N.º *922*

en el folio *2* del libro letra *d*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cuatro*

hojas escritas en máquina a razón de dos ejemplares  
interlineales.

Ciudad Trujillo, *5* de *sept.* 1950

*P. Navita*

Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 32383

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
8 de octubre de 1950

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 2711 de fecha 5 de octubre en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se modifican los artículos 93, 94, 98 y 107 de la Ley de Vías de Comunicaciones, ha sido promulgada en fecha 7 del corriente, y registrada con el No. 2530.

Le saluda muy atentamente,

José Benjamín Uribe Macías,  
Secretario de Estado de la Presidencia

um  
am/pr

P1/11482



*5 de Set. 1950*  
*Aprobado*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.

1162

Núm:

28 SET 1950

Licenciado  
Rafael Augusto Sánchez,  
Vicepresidente del Senado, en funciones.  
C i u d a d.

Señor Vicepresidente

Aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 36 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a Ud. el anexo proyecto de ley por virtud del cual se modifican los artículos 93, 94, 98 y 107 de la Ley de Vías de Comunicación.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

*Requiere*



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifican el artículo 93 de la Ley de Vías de Comunicación, No. 1474, del 22 de Febrero de 1938, que había sido reformado por la Ley No. 1465, del 28 de Junio de 1947; el artículo 94; el artículo 98; y el artículo 107, que había sido ampliado por el artículo 2 de la Ley No. 851, del 31 de Marzo de 1945, para que rijan del siguiente modo:

\*Art. 93.- Las Estaciones Radiocelétricas actualmente instaladas o las que se instalen en el futuro, en el territorio nacional o a bordo de embarcaciones y aeronaves, estarán sujetas al pago por anualidades adelantadas, de las sumas establecidas en la presente tarifa:

Estación fija.....	RD\$ 200.00
Estación fija aeronáutica.....	100.00
Estación terrestre.....	50.00
Estación costera.....	100.00
Estación aeronáutica.....	25.00
Estación de base.....	50.00
Estación móvil.....	25.00
Estación de barco.....	50.00
Estación de aeronave.....	25.00
Estación móvil terrestre.....	50.00
Estación de radiolocalización.....	25.00
Estación radiogoniométrica.....	25.00
Estación de radiofaro.....	25.00
Estación de frecuencias contrastadas.....	10.00
Estación experimental.....	10.00
Estación de aficionado.....	10.00
Estación radiodifusora que trabaje en la banda de 535-1605 Ke/s:	





Potencia hasta 250 vatios.....	RD\$ 20.00
" de 251 a 5000.....	50.00
" de 5001 en adelante.....	100.00
Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de 2335-2495 o 3240-3400 Kc/s.	
Potencia hasta 1000 vatios.....	50.00
De 1000 vatios en adelante.....	100.00
Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de altas frecuencias, que se encuen- tren sujetas a horario restringido de fun- cionamiento.....	
	50.00

Párrafo 1.- For horario restringido de funcionamiento se entenderá el horario de servicio fijado al canal, en virtud de acuerdos de carácter internacional, y siempre que sea menor de 12 horas al día.

Párrafo 2.- Cuando una estación posea más de un transmisor, los derechos se cobrarán por cada transmisor, según la tarifa que antecede.

Párrafo 3.- Se exceptúan de esta disposición, las estaciones exentas de impuestos por virtud de la Ley o de una concesión legalmente otorgada.

Párrafo 4.- Las estaciones radiodifusoras culturales, estarán sujetas al pago del 50% de esta tarifa.

Art. 94.- Las solicitudes de licencia deberán ir acompañadas de 2 sellos de Rentas Internas de RD\$5.00 de acuerdo con la Ley de Impuestos sobre Documentos #2254 y en ellas deberá hacerse constar la clase de servicios a que será destinada la estación, lugares con los cuales se desea establecer comunicación, potencia que va a emplearse y área de servicio, cuando se trate de estaciones radiodifusoras.

Párrafo 1.- La Dirección General de Comunicaciones, podrá exigir a cualquier solicitante, la presentación de informaciones de carácter técnico que justifiquen a satisfacción de dicho Departamento, que tanto las instalaciones como el servicio habrán de prestarse de conformidad con los progresos de la técnica y de acuerdo con las mejores normas de ingenie-



22

LEGISLATURA

DE 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 152 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Camara de Diputados, y consta de 4

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Agosto de 19

*[Signature]*  
Ayudante de Secretaria

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados



ría.

Art. 98.- La Dirección General de Comunicaciones, determinará a las estaciones radieléctricas, sus señales distintivas, potencia de radiación, frecuencia o frecuencias de transmisión y recepción, lugar de emplazamiento de los equipos transmisores y sistemas irradiantes, y horario de funcionamiento, pudiendo dicha Dirección General cambiarlas, cuando lo juzgue conveniente a la organización del servicio.

Párrafo 1.- Cuando se trate de estaciones radiodifusoras, no se permitirá la instalación de transmisores y sistemas irradiantes dentro del área urbana de las poblaciones a menos que se demuestre mediante comprobaciones efectivas, que la estación no rendirá los servicios señalados si se instala fuera de la población. En ningún caso, una instalación de esta clase, podrá causar interferencia a otros servicios legalmente autorizados, o a la recepción general de programas de radiodifusión.

Art. 107.- La separación en kilociclos de las estaciones radiodifusoras que prestan servicio en una misma zona del territorio nacional, será fijada por la Dirección General de Comunicaciones, de manera que no puedan producir interferencias a la recepción de programas en general.

Párrafo 1.- Cuando las conveniencias de la radiodifusión nacional o razones técnicas así lo requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, este podrá disponer la cesación definitiva de una o más estaciones particulares, quedando sin efecto la autorización o autorizaciones correspondientes. En tales casos, el Estado tendrá derecho y estará obligado a adquirir las estaciones suprimidas, por su justo valor."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos

( s i g u e )





cincuenta; años 107 de la Independencia; 88 de la Restauración y 21  
de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera,

LOS SECRETARIOS:

Federico Nina hijo.

Rafael Ginebra Hernández.

*[Faint handwritten notes and signatures in the bottom right corner]*



02712

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
5 de octubre de 1950.

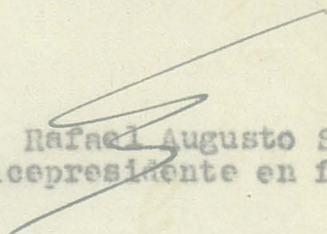
Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente;

Tengo a bien acusar a usted recibo de su mensaje marcado con el número 1162, de fecha 28 de septiembre de 1950, anexo al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 93, 94, 98 y 107 de la Ley de Vías de Comunicaciones.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma aprobó el indicado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

  
Rafael Augusto Sánchez,  
Vicepresidente en funciones.-

24/11/50